

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**

Tipo de Norma: RESOLUCION

Número: 14

Referencia:

Año: 2002

Fecha(dd-mm-aaaa): 13-05-2002

Título: (SE LE RECONOCE A LA EMPRESA PANAMA PORTS COMPANY, S.A., LOS MISMOS BENEFICIOS, INCENTIVOS EXONERACIONES, CREDITOS FISCALES, CREDITOS POR OBRAS REALIZADAS TARIFAS IMPOSITIVAS ESPECIALES, PRIVILEGIOS, TERMINOS DE DURACION DE CONTRATOS, PLAZOS...)

Dictada por: MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Gaceta Oficial: 24555

Publicada el: 20-05-2002

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. ADMINISTRATIVO, DER. MARITIMO

Palabras Claves: Exención fiscal, Código Fiscal, Puertos, Contratos públicos, Procedimiento administrativo

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.251

Rollo: 522

Posición: 449

**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
RESOLUCION N° 14
(De 13 de mayo de 2002)**

EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 5 de 16 de enero de 1997, se aprobó el contrato suscrito el 12 de diciembre de 1996, entre el Estado Panameño, por conducto del MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, y LA EMPRESA PANAMA PORTS COMPANY, S.A., para la concesión, desarrollo, construcción, operación, administración y dirección de las terminales de contenedores, ro-ro de pasajeros, carga a granel y carga general y sus respectivas infraestructuras e instalaciones existentes de los Puertos de Balboa y Cristóbal.

Que la Ley N° 12 de 3 de enero de 1996 aprobó el Contrato de desarrollo, construcción, operación, administración y dirección de una terminal de contenedores en el puerto de Coco Solo Norte, provincia de Colón, entre EL ESTADO y la sociedad COLON CONTAINER TERMINAL, S.A.

Que de acuerdo con lo que establece el artículo n° 2 de la Ley 12 de 3 de enero de 1996, todas aquellas Empresas en condiciones similares a la presente contratación, que antes de la vigencia de la misma se hayan dedicado, o las que se dediquen en el futuro a la construcción, al desarrollo y a la administración de terminales de contenedores, tendrán derecho a los mismos términos y condiciones no menos favorables, a los mismos beneficios, incentivos, derechos, exoneraciones, créditos fiscales, créditos por obras realizadas, tarifas impositivas especiales, privilegios, términos de duración de contratos, plazos, parámetros, condiciones de pago de arrendamiento de las áreas dadas en concesión y demás condiciones otorgadas por el Contrato en cuestión, a efecto de que tales Empresas cuenten con un régimen legal de derechos, beneficios y exoneraciones igual al Contrato antes mencionado, en aras a mantener una igualdad de condiciones en cuanto a la competitividad de todas estas Empresas.

Que en virtud del artículo anteriormente señalado, la Sociedad denominada PANAMA PORTS COMPANY, S.A. ha presentado una solicitud para que se le equiparen aquellos derechos y privilegios reconocidos a COLON CONTAINER TERMINAL, S.A. y a los otros Operadores Portuarios que se hayan establecido en Panamá antes y después de la aprobación de este Contrato Ley.

Que la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A., ha superado la inversión total requerida por el Contrato de Concesión, de acuerdo a la cláusula 2.5 del referido contrato, que era de Cincuenta Millones de Balboas (\$50,000,000.00) y ha ejecutado una inversión en, los puertos de Balboa y Cristóbal por el orden de Ciento Cuarenta Millones Quinientos Mil Balboas (\$ 140,500,000.00).

Que luego de transcurridos más de cinco (5) años de vigencia del Contrato de Concesión de los Puertos de Balboa y Cristóbal y con la finalidad atender la solicitud presentada, previo análisis de la misma, es oportuno observar ciertas consideraciones en el contrato a fin de permitir al operador de los Puertos de Balboa y Cristóbal, que pueda operar en igualdad de condiciones que otros operadores de terminales portuarias del país.

Que mediante memorial presentado por la Empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A., el 8 de enero de 2002, ante el MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, dicha Empresa ha solicitado que se equiparen los términos y condiciones económicas de su contrato a fin de garantizar la operación efectiva de los puertos y equiparar el mismo, en circunstancias más favorables que permitan su operación en condiciones de igualdad con otros operadores portuarios, en aras de mantener igualdad de condiciones en cuanto a la competitividad de todos los operadores portuarios.

Que el referido artículo 2 de la Ley N° 12 de 3 de enero de 1996, señala:

“Artículo 2: A partir de la promulgación de la presente Ley, todas aquellas empresas en condiciones similares a la presente contratación, que antes de la vigencia de la misma se hayan dedicado, o las que se dediquen en el futuro a la construcción, al desarrollo y a la administración de terminales de contenedores, tendrán derecho a acogerse a los mismos términos y condiciones no menos favorables, a los mismos beneficios, incentivos, derechos, exoneraciones, créditos fiscales, créditos por obras realizadas, tarifas impositivas especiales, privilegios, términos de duración de contratos, plazos, parámetros, condiciones de pago de arrendamiento de las áreas dadas en concesión y demás condiciones otorgadas por el Contrato que se aprueba mediante la presente Ley, a efectos de que tales empresas cuenten con un régimen legal de

derecho, beneficios y exoneraciones igual al Contrato antes mencionado, en aras de mantener igualdad de condiciones en cuanto a la competitividad de todas estas empresas."

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocerle a la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A., los mismos beneficios, incentivos, exoneraciones, créditos fiscales, créditos por obras realizadas, tarifas impositivas especiales, privilegios, términos de duración de contratos, plazos y condiciones de pago de arrendamiento de las áreas dadas en concesión y demás condiciones otorgadas a los demás operadores portuarios, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 2 de la Ley N° 12 de 3 de enero de 1996, que aprueba el Contrato entre el Estado y la Empresa COLON CONTAINER TERMINAL, S.A.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se le reconocen a la Empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A. los siguientes derechos:

1. **Tarifa por movimiento e impuesto sobre la renta**
Se fija en \$ 6.00 la suma que la Empresa debe pagarle al Estado por movimiento y además se fija en \$ 3.00 la tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los movimientos de carga local. Que tanto la tarifa por movimiento como la tarifa del impuesto sobre la renta sean revisadas y ajustadas cada cinco años, en base al índice de precios publicado por la Contraloría General de la República, sin que en ningún caso el aumento exceda del 10%, ni las tarifas pagadas por otros concesionarios de instalaciones portuarias similares en la República de Panamá.

El pago de la tarifa de "movimiento" y del impuesto sobre la renta se hará efectivo a El Estado a través de la Autoridad Marítima de Panamá de manera semestral a plazo vencido, dentro de los quince (15) días siguientes del recibo de la factura.

Para todos los propósitos, el término "movimiento" se refiere a la carga y descarga de un contenedor; cada carga o descarga es contada como un (1) movimiento, y en el caso de transbordo de contenedores de un barco a otro será considerado igualmente como un movimiento.

2. **Otras Tarifas**
Además se establecerá el pago de las siguientes tarifas:

Muellaje: seis dólares de los Estados Unidos de América (\$ 6.00), o su equivalente en balboas, por vehículo desembarcado que no esté en un

contenedor. Queda entendido que los vehículos desembarcados no pagarán nuevamente muellaje al ser reembarcados.

Fondeo: un centavo de dólar (\$ 0.01), por tonelada de registro bruto, por día o fracción de día.

Faros y Boyas: tres centavos de dólar por tonelada de registro bruto.

Estas tarifas serán revisadas y acordadas entre El Estado y la Empresa, cada cinco años, durante la vigencia del Contrato Ley, basado en el índice de precios, pero éstas no excederán las tarifas que al momento de su fijación sean cobradas por el Estado a otros concesionarios que operen en Panamá terminales portuarias similares de contenedores. En ningún caso, los aumentos podrán exceder de un diez por ciento (10%), cada cinco (5) años.

ARTÍCULO TERCERO: En virtud de la equiparación de los derechos, privilegios y obligaciones de los operadores portuarios deróguese las cláusulas 2.3.1. que establece una anualidad fija para este operador portuario y 2.3.2. que establece una anualidad variable del 10% sobre el ingreso bruto anual.

ARTÍCULO CUARTO: Oficiese a las distintas dependencias del Estado involucradas en los efectos de esta Resolución para que se notifiquen de la misma y realicen los ajustes correspondientes.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley Nº 5 de 16 de enero de 1997 y Ley Nº 12 de 3 de enero de 1996.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de mayo de dos mil dos (2002)

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

JOAQUIN E. JACOME DIEZ
Ministro

MINISTERIO DE SALUD
RESOLUCION Nº 150
(De 16 de abril de 2002)

Que reglamenta el uso de los comedores en los hospitales del sector público

EL MINISTRO DE SALUD,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO: